REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0442556
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-2696

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **29 de agosto de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00567 de fecha 5 de julio de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0442556
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 14 de agosto de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Lcda. [redacted] actuando como abogada constituida de [redacted].

2. En el proceso figura como parte recurrida el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex), sin que haya depositado notificación de su memorial de defensa ni constituido abogado.

3. Mediante dictamen de fecha 26 de diciembre de 2024 suscrito por el Lcdo. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 8 de abril de 2021 a través del decreto núm. 228-21 el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex) desvinculó a la señora [redacted] de sus funciones como Consejera de la Embajada de la República Dominicana en la República Árabe de Egipto, siendo comunicada por el oficio núm. DRHH-2410-2021 en fecha 28 de mayo de 2021, la cual fue recibida vía correo electrónico por la hoy recurrente en fecha 10 de junio de 2021, por lo que no conforme con la decisión, interpuso un recurso de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0442556
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

reconsideración y recurso jerárquico de los cuales no obtuvo respuesta y ante el silencio de la administración interpuso un recurso contencioso administrativo dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00567 de fecha 5 de julio de 2024, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** ACOGE el medio de inadmisión formulado por la recurrida MINISTERIO DE LAS RELACIONES EXTERIORES (MIREX), como a la PROCURADURÍA GENERA ADMINISTRATIVA (PGA), relativo a la extemporaneidad del recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 30 de mayo del año 2022, por la señora [redacted], en contra del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), conforme a los motivos expuestos. **SEGUNDO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **TERCERO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría, a la parte recurrente, señora [redacted] y a la parte recurrida MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX) y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente en sustento de su recurso de casación invoca los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta de ponderación de documento, específicamente recurso de consideración. **Segundo medio:** Violación a las disposiciones de la ley; en específico, arts 72 y siguientes de la Ley 41-08 y art-

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0442556
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

53 de la Ley 107-13. **Tercer medio:** Desnaturalización de los hechos. **Cuarto medio:** Violación al artículo 69 de la Constitución Dominicana que consagra el derecho a la tutela judicial efectiva y el debido proceso judicial o administrativo" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2) de la Constitución de la República y 6 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

7. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar si procede la declaratoria del defecto de la parte recurrida Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex), conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21[1] de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

1 A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0442556
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

8. El artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación dispone que *la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá todos sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento.* Asimismo, el párrafo II, del citado artículo, señala que *la notificación del memorial deberá ser depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días de su fecha de notificación al abogado recurrente.* En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 760/2024 de fecha 15 de agosto de 2024 instrumentado por [redacted], alguacil de estrado de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por medio del cual la actual recurrente realizó el emplazamiento en la avenida Independencia núm. 752, Ensanche San Gerónimo, Santo Domingo, lugar en el que conforme con lo descrito en la sentencia impugnada, tiene su domicilio el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex). Sin embargo, es preciso ponderar que en el caso concreto es parte recurrida un órgano administrativo del Estado el cual, según dispone el artículo 166 de la Carta Sustantiva estará representado permanentemente ante la jurisdicción contencioso administrativa por el Procurador General Administrativo y por los abogados que tenga a bien designar. De esto se infiere una diferencia de trato procesal en beneficio de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0442556
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

los Poderes Públicos con respecto de los particulares, que se concreta en que las instituciones estatales podrán ser representadas por el Ministerio Público adscrito al tribunal que conozca del asunto, en los casos en que los representantes o mandatarios no comparecieran.

9. El artículo 6 de la Ley núm. 1486-38 sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, indica: *si el Estado no compareciera en alguna instancia por medio de sus representantes legales o el de los mandatarios instituidos por éstos, el funcionario que ejerza el ministerio público ante el tribunal que conozca del asunto podrá asumir, de pleno derecho, esa representación ad litem, pudiendo constituirse hasta en la audiencia misma en los casos en que la ley impone la comparecencia por ministerio de abogado, y sin la necesidad de ratificar por acto posterior esa constitución. Si habiendo comparecido, el Estado no concluye por medio de sus representantes legales o el de los mandatarios instituidos por éstos, el dicho funcionario del ministerio público está facultado para suplir esas conclusiones, y proceder en los demás como mandatario ad litem del Estado*; norma legal que tal y como se verifica del contenido del citado artículo 166 de nuestra Carta Magna, tiene anclaje constitucional, superando de ese modo el examen de constitucionalidad de oficio que debe realizar todo juzgador antes de aplicar una norma infra constitucional. Todo en vista de la facultad de control difuso conforme con el artículo 188 de nuestra Ley Fundamental.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0442556
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

10. Esta Tercera Sala entiende necesario precisar que frente al deber de defensa que tiene el Procurador General de la República de las mismas administraciones públicas en el procedimiento de casación en la Suprema Corte de Justica, resulta evidente que sobre ella corresponde la representación de los intereses de los Poderes y Autoridades Públicas de conformidad con los artículos 26.9 y 30.3 de la Ley núm. 133-11 Orgánica del Ministerio Público.

11. En ese contexto, se puede advertir que en el expediente no reposa notificación de memorial de defensa ni constitución de abogado de la parte recurrida no obstante haber sido emplazada por la recurrente; sin embargo, la parte recurrida Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex) no hace defecto ya que se encuentra permanentemente representado por la Procuraduría General de la República, la cual hizo depósito de su dictamen en fecha 26 de diciembre de 2024, como consta más arriba en la presente decisión.

12. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, se procede con el análisis de los medios propuestos en el presente recurso de casación.

VI. Sobre el interés casacional

13. Con anterioridad al examen de los medios de casación propuestos, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0442556
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23.

14. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[2].

15. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo*

[2] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0442556
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

16. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0442556
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

17. De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023 el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

18. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0442556
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

19. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 14 de agosto de 2024.

20. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

21. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0442556
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

22. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

23. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse

mediante la vía de la casación[3]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

24. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

25. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra-petita,

[3] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la ley 2-23, sobre recurso de casación.

26. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente [redacted] se advierte que los medios contenidos en el presente recurso se fundamentan en concreto sobre una alegada *falta de ponderación, violación a disposiciones de la ley y el artículo 69 de la Constitución y desnaturalización de los hechos,* vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen de los medios de casación mencionados, que envuelve el interés casacional presunto.*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0442556
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

27. Para apuntalar sus medios de casación propuestos, los cuales se analizan de forma reunida por su estrecha vinculación y resultar así útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega en síntesis que el tribunal *a quo* incurrió en falta de ponderación del recurso de consideración depositado el 7 de febrero de 2023 y sometido al debate contradictorio según se aprecia en el documento número 10 de las páginas 5 y 6 en la sentencia impugnada, observándose así que no se ponderó la existencia del recurso en sede administrativa al momento de hacer sus consideraciones para referirse al medio de inadmisión planteado por la contraparte y que era determinante para la suerte del litigio al constatar que el recurso fue interpuesto dentro del plazo establecido en la ley y que posterior a dicho recurso de reconsideración no existió respuesta de la administración, el cual se reputa denegado tácitamente de conformidad con las disposiciones del artículo 53 de la Ley núm. 107-13, pudiendo interponerse a su opción el recurso jerárquico, si procede o el contencioso administrativo sin plazo preclusivo.

28. Continúa alegando la parte recurrente que el tribunal *a quo* incurrió en violación a las disposiciones de la ley en específico los artículos 72 y siguientes de la Ley 41-08 y el artículo 53 de la Ley 107-13 al declarar la inadmisibilidad por extemporaneidad del recurso contencioso administrativo sustentado en las consideraciones de que fue interpuesto fuera de plazo tomando en cuenta

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0442556
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

que la desvinculación de la recurrente fue notificada vía correo electrónico en fecha 10 de junio de 2021 y el recurso contencioso fue depositado el 30 de mayo de 2022 lo que a todas luces resulta improcedente basado en la realidad de los hechos, la realidad es que la recurrente no conforme con la desvinculación presentó reconsideración que nunca fue respondida por la institución, desconociendo el tribunal *a quo* el contenido legal y efecto de las disposiciones preestablecidas.

29. Alega además que el tribunal *a quo* incurrió en desnaturalización de los hechos de la causa respecto a los hechos fijados por los jueces del fondo cuando establecen en el considerando 13 de la sentencia impugnada "…c) Que la señora [redacted] interpuso un recurso jerárquico contra dicha decisión en fecha 27 de diciembre del año 2021…", refiriéndose a un hecho que nunca ocurrió en el presente caso, pues no es cierto que la actual recurrente haya presentado un recurso jerárquico en esta fecha, sumado a la omisión de ponderación de la pieza fundamental y decisiva sobre el recurso de reconsideración de fecha 22 de junio de 2021 lo cual constituye el vicio de desnaturalización.

30. Refiere además que el tribunal *a quo* incurrió en violación al artículo 69 de la Constitución Dominicana que consagra el derecho a la tutela judicial efectiva y el debido proceso judicial o administrativo al desconocer la

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0442556
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

existencia del recurso de reconsideración, puesto que sustentó sus consideraciones sobre la interposición del recurso fuera de plazo tomando en cuenta que la notificación de la desvinculación se produjo por correo electrónico en fecha 10 de junio de 2021 y el recurso contencioso fue depositado el 30 de mayo de 2022.

31. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"V. INCIDENTES PROCESALES 5.1 Sobre la extemporaneidad del recurso 3. En primer término, la parte recurrida MINISTERIO RELACIONES EXTERIORES (MIREX) y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA), sostienen que el presente recurso resulta inadmisible en atención a que fue depositado transcurrido los 30 días indicados por la normativa para interponer recurso contencioso administrativo…9. Este tribunal ha podido comprobar que el caso que nos ocupa es denominado como "responsabilidad patrimonial" sin embargo, dicha responsabilidad resulta de una desvinculación en materia de función pública, siendo la responsabilidad patrimonial una parte accesoria. Al respecto, la Suprema Corte de Justicia ha establecido lo siguiente: "*15. En ese sentido, es errónea la apreciación de la parte recurrente al sostener que la acción lanzada y las consecuencias de esta se corresponde con los casos de responsabilidad patrimonial del Estado y sus funcionarios, muy específicamente en lo relativo al plazo para apoderar a la jurisdicción administrativa. Esto es en virtud de que, si bien es cierto entre las conclusiones presentadas ante los jueces del fondo el demandante original reclamó una suma en reparación por los daños y perjuicios sufridos, esa reclamación depende inexorablemente, de manera lógica, de la contrariedad a derecho o no del acto administrativo de desvinculación, la cual constituye la cual constituye la acción principal y que debe solicitarse dentro del plazo de 30 días, antes citado,*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0442556
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

siendo la demanda en responsabilidad patrimonial un accesorio de la primera que sigue la suerte de ésta. 16. Es por esta razón que toda demanda que tenga por causa directa o indirecta la desvinculación de un empleado público debe ser interpuesta en los plazos establecidos en los artículos 5 de la Ley núm. 13-07 y 75 de la Ley núm. 41-08". En ese sentido, como lo accesorio sigue la suerte de lo principal, este Colegiado tomará en cuenta el plazo del artículo 5 de la Ley núm. 107-13 para evaluar el medio de inadmisión solicitado por la parte recurrida, MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX) y PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA)…13. En la especie, luego de verificar los documentos aportados por la parte recurrente, este Tribunal pudo comprobar lo siguiente: a) Que la señora [redacted] fue desvinculada mediante el Decreto núm. 228-21, artículo 21, de fecha 08 de abril del año 2021. b) Que dicha derogación fue comunicada vía Oficio núm. DRRHH-2410-2021 de fecha 28 de mayo 2021, la cual fue recibida vía correo electrónico por la recurrente en fecha 10 de junio del año 2021. c) Que la señora [redacted] interpuso un recurso jerárquico contra dicha decisión en fecha 27 de diciembre del año 2021. d) Que en fecha 30 de mayo del año 2022, la señora [redacted], accionó ante esta jurisdicción en contra de la decisión de desvinculación tomada por el Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX)…16. Así las cosas, resulta dable que, como causa de las diligencias y trámites realizados por la recurrente y la temporalidad transcurrida, trae como efecto que la omisión de los requisitos para que la notificación surta los efectos eficacia en los actos desfavorables quedan subsanados por atenuar el agravio que de manera teleológica persigue su exigencia. Y es que, no existe una falta absoluta de notificación, en ella no se induce al error al particular, es decir, no se establece que acuda a realizar diligencias o trámites que en el tiempo se pierda la oportunidad de acudir al recurso contencioso administrativo. 17. En esa tesitura, este Colegiado comprueba que el recurso que nos ocupa el cual fue depositado por ante la Secretaría de este Tribunal

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0442556
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

en fecha 30 de mayo del año 2022, resulta fuera del plazo de los treinta (30) días previstos en el artículo 5 de la Ley núm. 13-07, en virtud de que había transcurrido 11 meses desde su desvinculación. Por lo que, de la prolongación en el tiempo del plazo legal para reaccionar, constituye elemento razonable para que el tribunal arribe a la conclusión que hubo una presunción de conocimiento, más aún cuando interpuso un recurso jerárquico en contra del decreto que la desvincula de sus funciones. 18. En ese marco, en términos generales, puede estatuirse que el plazo de los treinta (30) días, que se encuentran dispuestos legalmente para acudir a esta jurisdicción, en el artículo 05 de la Ley núm. 13-07, comenzaban a contar cuando le fue notificada el acto administrativo, así, entonces, este Colegiado estatuye que el recurso de la especie interpuesto por la parte recurrente, señora [redacted], el 30 de mayo 2022—luego de haber transcurrido 11 meses de su desvinculación del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX) deviene en extemporáneo"(sic).

32. *El control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido*[4].

33. Respecto de la desnaturalización como medio de casación esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que para que exista, *es necesario que los jueces den un sentido (…) a dichos hechos (…) distinto al que realmente tienen…*[5]

[4] Jacques y [redacted], *La cassation en matèrie civile.* Dalloz Action 2009/2010, p. 450, núm. 79.22.
[5] SCJ, Tercera Sala. sent núm. 393, 30 de mayo de 2018. BJ. Inédito.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0442556
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

34. El estudio del fallo cuestionado pone de relieve que los jueces del fondo violentaron los principios jurídicos conocidos en materia administrativa, respecto al derecho de defensa y el debido proceso, al obviar lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley núm. 107-13, que indica: *"Los actos administrativos podrán ser recurridos ante los órganos que los dictaron en el mismo plazo de que disponen las personas para recurrirlos a la vía contencioso-administrativa"*. Adicionalmente el párrafo de este texto dispone que el órgano competente tendrá 30 días para dictar su decisión, **sancionando que, si ese órgano no responde en tiempo oportuno, el interesado podrá reputarlo denegado tácitamente, pudiendo interponer a su opción el recurso jerárquico, si procede, o el contencioso administrativo sin plazo preclusivo.**

35. Este último texto crea la figura del silencio negativo en lo relativo a respuestas de los recursos en sede administrativa, en este caso el recurso de reconsideración. El silencio negativo, cumple una función esencial en el derecho administrativo al proporcionar una solución clara ante la falta de respuesta de la administración. Este mecanismo permite que los interesados no queden en un estado de incertidumbre prolongada, ya que pueden considerar su solicitud denegada tácitamente si no reciben una respuesta dentro del plazo estipulado. Esto les otorga la posibilidad de interponer el

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0442556
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

recurso contencioso administrativo sin plazo preclusivo, asegurando así su acceso a la justicia y la defensa de sus derechos.

36. Además, permitir la interposición del recurso contencioso administrativo sin plazo preclusivo, se garantiza que los interesados tengan acceso a la justicia y puedan defender sus derechos ante el silencio administrativo. Es en esa lógica que el texto dispone que, en ausencia de respuesta, por parte de la administración, en relación con un recurso de reconsideración, habilita al interesado la opción de acudir al recurso contencioso administrativo sin plazo preclusivo, es decir, sin posibilidad de que se incurra en prescripción extintiva de la acción.

37. En ese orden, esta Tercera Sala verifica que los jueces del fondo declararon la inadmisibilidad del recurso contencioso administrativo por extemporaneidad, tomando como referencia la notificación del Oficio núm. DRRHH-2410-2021 de fecha 28 de mayo 2021 vía correo electrónico en fecha 10 de junio del año 2021 respecto a la desvinculación como Consejera de la Embajada de la República Dominicana en la República Árabe de Egipto, por lo que entre la fecha de notificación del acto administrativo a la fecha de depósito del recurso contencioso administrativo concluyeron que había transcurrido el plazo establecido en el artículo 5 de la Ley núm. 13-07.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0442556
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

38. Sin embargo, del análisis de la sentencia impugnada y de los documentos que componen el presente recurso de casación, esta Tercera Sala advierte que la parte recurrente interpuso recurso de reconsideración en el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex) en fecha 22 de junio de 2021, por lo que ante el silencio incurrido, la parte recurrente estaba habilitada para acudir a la vía jurisdiccional administrativa (Tribunal Superior Administrativo) sin plazo preclusivo; es decir, sin que el tiempo transcurrido para apoderar a ese órgano jurisdiccional tenga como efecto la posibilidad de que en su contra pueda ser alegada válidamente una solicitud de prescripción extintiva de la acción por haberse violentado el plazo previsto en el artículo 5 de la Ley núm. 13-07.

39. De lo indicado precedentemente se advierte que los jueces del fondo han interpretado y aplicado, de manera errónea el artículo 53 de la Ley núm. 107-13 y a su vez han incurrido en una omisión de documentos al no tomar en cuenta para el cómputo del plazo del recurso contencioso administrativo la existencia del recurso de reconsideración, por lo que al momento de declarar inadmisible el recurso contencioso administrativo se evidencia que incurrieron en los vicios alegados por la actual recurrente, razón por la que procede acoger el presente recurso y casar con envío la sentencia impugnada.

40. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás argumentos planteados por la parte recurrente,

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0442556
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos presentados.

41. De conformidad con lo previsto en el párrafo V del artículo 36 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación: *Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría.*

42. La Ley núm. 1494-47 de 1947 que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa dispone en su artículo 60, párrafo III, aún vigente en este aspecto, *en caso de casación con envío, el tribunal estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación*.

43. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0442556
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00567 de fecha 5 de julio de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contenciosas administrativas, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.